

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 127** DE FECHA: 14/09/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 14/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 14/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2019-00459-01	ARTURO DIAZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	09/09/2021	REVOCA AUTO QUE NEGO MANDAMIENTO DE PAGO Y EN SU LUGAR DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS DE MESADAS, INDEXACION E INTERESES MORATORIOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00188-00	MARIA ELVIRA AZUERO QUIÑONEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2021	AUTO FIJA FECHA - Providencia fija fecha para realización de audiencia inicial: 26 de noviembre del 2021, 4:00 pm. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:ls...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00978-00	EFIGENIA BAEZ SOTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	13/09/2021	Auto fija fecha para realización de la audiencia inicial: 1º de octubre del 2021 4:00 pm. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel S...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-001-2018-00120-01	ARAMINTA MORALES LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	09/09/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO - ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. DESGLOSAR MEMORIAL A FOLIO 89 A 90 REMITIENDOLO AL PROCESO CORRESPONDIENTE.-El documento asociado esta pendiente de firma y solo se visualizará cuando to...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 14/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 14/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00188-00

Demandante: MARÍA ELVIRA AZUERO QUIÑONEZ

Demandado: UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento pensión gracia.

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, y en atención a que es necesario asumir algunas determinaciones, se convoca a las partes para el **viernes 26 de noviembre de 2021**, a las 4:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en la contestación. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, la Doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**, identificada con C.C. 1.019.010.186 y T.P. 256.711 del CSJ, de conformidad con el poder que obra a folio 22 del archivo *05.ContestaciónDemanda* del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmando electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Es_kmhNTJE-BNtPU44UTB7h8BZPVpgT4zKehcvjYi-q3U0w?e=Mlf5tP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00978-00

Demandante: EFIGENIA BÁEZ SOTO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento pensión por aportes.

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver en el asunto, y en atención a que es necesario asumir algunas determinaciones, se convoca a las partes para el **viernes 1º de octubre de 2021**, a las 4:00 de la tarde con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y a las direcciones de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/jdag

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjK9POweeVpNjDqpxvIOZEgBP8cErPtGN0p5zcDsz_U5ZQ?e=JEfd2f



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25269-33-33-001-2018-00120-01
Demandante: ARAMINTA MORALES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Acepta desistimiento de recurso. **Suspensión del descuento de salud a las mesadas pensionales adicionales.**

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del medio de control elevado por el apoderado sustituto de la parte actora (fls. 86 – 88).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó que se suspenda el descuento que se efectúa a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, por concepto de cotizaciones a Salud (fls. 3 – 20).

El proceso fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, que en sentencia del 21 de julio de 2020 (fls. 60 – 66), **negó** las pretensiones de la demanda y no condenó en costas, contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, quien a su vez presentó sustitución de poder en favor del abogado **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO** (fls. 69 – 72).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual **desiste** del recurso de alzada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., que aplica por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 86 – 88).

Expresó, que de conformidad con la sentencia SUJ-024-CE-S2-2021, ya no era procedente lo solicitado en el recurso de alzada, en razón a que se unificó el criterio jurisprudencial, en el sentido de manifestar que son procedentes los descuentos en salud

de las mesadas adicionales de junio y de diciembre de los docentes vinculados al Magisterio. A su vez, solicitó que no se condene en costas a la demandante, porque ha demostrado su diligencia y buena conducta frente a todas las etapas procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

2. De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y en atención a que el apoderado de la parte actora se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder visible a folio 72 del expediente, la Sala procederá a aceptar el desistimiento.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, porque el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que las costas se imponen **en la sentencia, y su liquidación y ejecución**, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Entonces, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limitó la imposición de costas a **la sentencia**. Si la intención del legislador hubiese sido remitir en materia de costas a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no habría limitado su imposición solo **a la sentencia, ni habría remitido al C.P.C., hoy C.G.P., únicamente para la liquidación y ejecución de las mismas**, como en efecto lo hizo.

En un caso similar el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 10 de marzo de 2016, en el proceso con radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, entendiéndose también el del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no condenó en costas.

3. De otra parte, a folio 89 del plenario, obra un memorial presentando alegatos de conclusión, que está dirigido al proceso con radicado No. 25307-3333753-2015-00374-01, el cual cursa en el despacho de la Magistrada **ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**, razón por la cual se dispone, que la Secretaría de esta Subsección en forma **INMEDIATA**, lo desglose, dejando copia en el lugar respectivo, y la nota correspondiente, y lo remita al Despacho mencionado, asunto que lo decide el ponente en este mismo auto, con anuencia de la Sala.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de 21 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, al Dr. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO, identificado con C.C. No. 6.751.815 y T.P. No. 111.347 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 72.

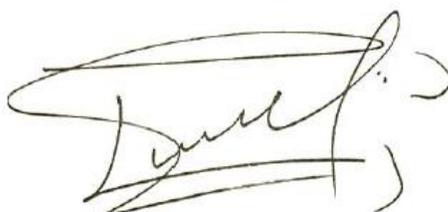
TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección, que en forma **INMEDIATA**, desglose el memorial mencionado en esta decisión, dejando copia en el lugar pertinente, y la nota correspondiente, y lo remita al Despacho de la Dra. Alba Lucía Becerra Abella.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora.

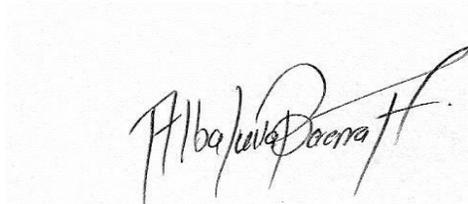
QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta **de sala virtual** de la fecha.

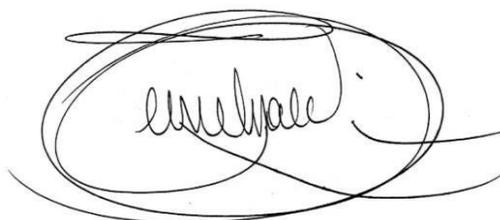


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/Oapp



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335012-2019-00459-01
Demandante:	ARTURO DÍAZ GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Revoca auto que negó el mandamiento de pago

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 2 de diciembre de 2019 (fls. 96 a 98), por medio del cual el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 1 a 19) El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 21 de junio de 2017, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 22 a 31), confirmada parcialmente por esta Corporación el 1 de marzo de 2018 (fls. 32 a 44), mediante la cual se ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, que son: **sueldo básico, antigüedad** y doceavas partes de los siguientes conceptos **bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**; así mismo, **ordenó actualizar los factores desde la fecha de retiro hasta la fecha de adquisición**

del status de pensionado; la decisión quedó ejecutoriada el 21 de marzo de 2018 (fl. 44 vto).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$11.829.228.87**, que corresponde a las **diferencias de mesadas pensionales** para el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2011 al 21 de marzo de 2018; **ii) \$1.999.335.78** por concepto de **indexación de las mesadas pensionales** para el periodo señalado; **iii) \$1.523.013.22** por **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial, desde el 22 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2019 (fecha presentación demanda); **iv) \$2.807.257.15** que corresponde a las **diferencias de mesadas pensionales** para el periodo mencionado en el numeral iii); **v) \$504.138.70** por concepto de **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas posteriores hasta que se verifique el pago total de la obligación; **vi) \$4.009.986.89** por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución No. RDP 042242 del 24 de octubre de 2018; y **vii) \$773.785.81** que corresponde a los **intereses moratorios** causados sobre la anterior suma, desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 042242 del 24 de octubre de 2018, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, señaló que al no liquidar correctamente los factores salariales, genera diferencias en el capital, indexación e intereses moratorios.

Así mismo, destacó que en dicho acto administrativo descontó la suma de \$6.145.821.25, por concepto de aportes para pensión de los factores de salario frente a los cuales no se habían efectuado los descuentos, sin ningún soporte legal, ni probatorio.

2. EL AUTO APELADO (fls. 83 a 84). El Juez de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., afirmando que verificada la liquidación de cada uno de los factores reconocidos en la sentencia base de ejecución, como son, la asignación mensual,

antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, arrojó los siguientes resultados:

FACTOR	1993	1994	TOTAL DEVENGADO 1993	TOTAL DEVENGADO 1994	VALOR ACUMULADO
Asignación básica (01/93)	\$ 130.366				
Asignación básica (02/93 al 03/93)	\$1.117.426	\$478.293	\$7.391.605	\$255.089	\$7.646.695
Asignación básica (04/93)	\$563.341				
Asignación básica (05/93 al 12/93)	\$5.580.472				
Antigüedad (01/93)	\$11.998	\$25.663	\$406.233	\$13.686	\$591.327.40
Antigüedad (02/93 al 12/93)	\$565.642				
Bonificación por servicios	\$213.547	\$0.00	\$213.574	\$0.00	\$213.547
prima de servicios	\$385.413	\$226.566	\$385.413	\$226.566	\$611.979
prima de navidad	\$781.066	\$0	\$781.066	\$0	\$781.066
prima de vacaciones	\$401.472	\$0	\$401.472	\$0	\$401.472
PROMEDIO DEVENGADO DURANTE ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO					\$10.246.088.16
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$853.840.68
MESADA 75%					\$640.380.51

Así mismo, señaló que la actualización de la primera mesada es la siguiente:

MESADA	IPC	VALOR	MESADA ACTUALIZADA
\$640.380.51	22.59%	\$144.661.96	\$785.042.47
\$785.042.47	19.46%	\$152.769.26	\$937.811.73
\$937.811.73	21.63%	\$202.848.68	\$1.140.660.41
\$1.140.660.41	17.68%	\$201.668.76	\$1.342.329.17
\$1.342.329.17	16.70%	\$224.168.97	\$1.566.498.14
\$1.566.498.14	9.23%	\$144.587.78	\$1.711.085.92
\$1.711.085.92	8.75%	\$149.720.02	\$1.860.805.94

Advirtió, que la mesada pensional que debió reconocerse al ejecutante era de **\$1.860.805.94**, y que, comparada con la que efectivamente fue cancelada por la entidad por un valor de **\$1.901.012**, teniendo en cuenta el respectivo retroactivo, **es superior al valor que viene pagando la entidad.**

Sin embargo, evidenció que la entidad ejecutada no aplicó los valores mes a mes como aparecen discriminados en el certificado de salarios, sino que tomó el valor de cada factor según lo consignado en el último mes de cada año. A modo de

ejemplo, para la asignación básica de 1993, tomó el valor de diciembre, pero no tuvo en cuenta que los salarios de los meses de enero a abril fueron inferiores a dicha suma.

No obstante lo anterior, evidencia que no existen sumas por las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción, si se tiene en cuenta que al efectuar su liquidación excluyó el factor prima de servicios y no promedió en debida forma los factores que se ordenaron incluir, sin embargo, reconoció una mesada pensional mayor. En cuanto a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, señaló que tampoco tienen vocación de prosperidad, en tanto la diferencia que aduce el actor es inexistente, así como los intereses e indexación.

Por último, a través de auto separado de fecha 2 de septiembre de 2019, el juez de primer grado se pronunció respecto a la pretensión relacionada con el dinero reclamado por concepto de mayor valor de aportes a salud descontados en el acto de cumplimiento, para lo cual, declaró su falta de competencia funcional y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 96 a 98). **El apoderado de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión del *A quo* que **negó el mandamiento de pago**, por considerar que **se equivocó al efectuar las operaciones aritméticas frente a los factores denominados asignación básica y prima de antigüedad**, pues los demás fueron liquidados correctamente.

Indicó, que la asignación básica para el último año de servicios, corresponde al periodo comprendido entre el 16 de enero de 1993 y el 16 de enero de 1994, por lo tanto, el valor de la asignación para el 16 de enero al 31 de diciembre de 1993 es de \$7.535.967 y además, se debe tomar en consideración la suma de \$478.293.72 que comprende del 1 al 16 de enero de 1994, cuya sumatoria arrojó un valor de **\$8.014.26.73.**

Frente al incremento por antigüedad, señaló que percibió la suma de \$25.711 del 16 al 30 de enero de 1993; \$576.642 por el periodo del 1 de febrero al 30 de

diciembre de 1993; y \$34.966.73 del 1 al 16 de diciembre (sic) de 1994, lo cual arrojó la suma de **\$637.319.73**.

Lo anterior permite establecer las inconsistencias en las que incurrió el juez de primera instancia al obtener el cálculo de la mesada pensional, por lo tanto, la mesada correcta es la siguiente:

FACTORES	PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	IBL MENSUAL
Asignación Básica	8.014.260.73	667.855.06
Incremento Antigüedad	637.319.73	53.109.97
Bonificación x servicios	213.547.00	17.795.58
Prima de Servicios	611.979.00	50.998.25
Prima de Navidad	781.066.00	65.088.83
Prima de Vacaciones	401.472.00	33.456.00
Total último año de servicio	10.659.644.00	888.303.69

Así mismo, estableció la actualización de la primera mesada, así:

MESADA	IPC	VALOR	MESADA ACTUALIZADA
888.303.69	22.59%	200.667.80	1.088.971.49
1.088.971.49	19.46%	211.913.85	1.300.885.34
1.300.885.24	21.63%	281.381.50	1.582.266.84
1.582.266.84	17.68%	279.744.77	1.862.011.61
1.862.011.62	16.70%	310.955.94	2.172.967.56
2.172.967.56	9.23%	200.564.90	2.373.532.46
2.373.532.46	8.75%	207.684.09	2.581.216.55

Pensión reliquidada: \$2.581.216.55 x 75% = \$1.935.912.41, efectiva a partir del 19 de Abril de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 29 de Agosto de 2001 (sic).

Así las cosas, la entidad ejecutada al expedir la Resolución No. RDP 42242 de 24 de octubre de 2018, otorgó una mesada pensional por \$1.901.012, siendo lo correcto la suma de \$1.935.912.41, por lo que se evidenció una diferencia de \$34.900.41, para el año 2001 originando diferencias en las mesadas dejadas de cancelar desde el 29 de agosto de 2011, razón por la cual, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar, librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, se ajusta a derecho, o si por el contrario, existen valores por los cuales deba librarse el mandamiento ejecutivo.

2. Tesis de la Sala: Se revocará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 24 de octubre de 2019¹, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014³

4. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo

¹ Folio 82 del expediente

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016⁴, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁵” (Negrillas de la Sala)*

Lo anterior permite concluir, que los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, apuntan a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

5. Caso Concreto.

Se procede a verificar si del título ejecutivo allegado con el líbello inicial se deduce la obligación referida por la parte actora. En el expediente reposan los siguientes documentos:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁵ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

- Copia de la sentencia de 21 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 22 a 31), por medio de la cual ordenó la reliquidación de la mesada pensional y la actualización de la primera mesada del actor.
- Copia de la sentencia de 1 de marzo de 2018 (fls. 32 a 44), proferida por esta Corporación, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones, junto con la respectiva constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **21 de marzo de 2018** (fl. 44 vto).
- Copia de la petición de **29 de agosto de 2018**, elevada por el apoderado de la parte actora a la entidad ejecutada, con el fin de obtener el cumplimiento de los fallos judiciales que constituyen el título ejecutivo (fls. 45 a 48).
- Copia de la Resolución No. RDP 042242 de 24 de octubre de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual reliquidó la pensión de jubilación del actor y actualizó la primera mesada pensional, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (fls. 49 a 52).
- Copia de la liquidación efectuada por la UGPP respecto al valor a cancelar en la nómina de noviembre de 2018 (fls. 56 a 58).
- Copia del certificado de factores salariales devengados por la parte actora para el periodo comprendido entre los años 1993 y 1994 (fl. 81).

Al analizar los documentos mencionados, se encuentra que en la sentencia de 21 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013335012-2015-00425-00, promovido por el señor Arturo Díaz García, contra la UGPP, se dispuso:

“(..)

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, reliquidar y pagar al señor **ARTURO DÍAZ GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **17.146.539** de Bogotá, su pensión de vejez en cuantía equivalente

al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 16 de enero de 1993 al 16 de enero de 1994, teniendo en cuenta el sueldo básico, antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de vacaciones (sic), prima semestral y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos fiscales a partir del 19 de abril de 2001, adquirió su estatus pensional.

CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio (16 de enero de 1994) hasta la fecha en que efectivamente cumplió su estatus pensional (19 de abril de 2001), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, a pagar al señor ARTURO DÍAZ GARCÍA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 17.146.539 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

(...)"

Mediante sentencia de 1 de marzo de 2018 (fls. 32 a 44), esta Corporación confirmó parcialmente y modificó los numerales tercero, cuarto y quinto de la providencia impugnada, los cuales quedaron así:

"(...)

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR los numerales 3º, 4º y 5º del proveído impugnado, los cuales quedarán así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, a reliquidar y pagar la pensión mensual de jubilación del señor ARTURO DÍAZ GARCÍA, con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 16 de enero de 1993 al 16 de enero de 1994, incluyendo en la base de liquidación: **sueldo básico, antigüedad y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, efectiva a partir del 19 de abril de 2001, fecha del status pensional, con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2011.**

CUARTO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – **actualizar los factores salariales** que se ordenan incluir en la nueva reliquidación desde la fecha de retiro del servicio (16 de enero de 1994) hasta el 19 de abril de 2001, fecha del status de pensionado por edad.

QUINTO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a **pagar** al señor ARTURO DÍAZ GARCÍA las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante los últimos cinco años de su vida laboral**, comprendidos entre el **16 de enero de 1989 y el 16 de enero de 1994, por prescripción extintiva**, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.”

Liquidación de la obligación.

Es necesario resaltar, que mediante Resolución No. RDP 042242 de 24 de octubre de 2018 (fls. 4 a 52), el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, dio cumplimiento a lo dispuesto en las citadas sentencias, ordenando lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION D el 1 de marzo de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **DIAZ GARCÍA ARTURO**, ya identificado (a) en los siguientes términos:*

Cuantía	\$ 1.901.012
Cuantía en letras	UN MILLON NOVECIENTOS MIL DOCE
Fecha de Efectividad	19 de abril de 2001
Fecha Efectos Fiscales	con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2011, por prescripción trienal

(…)”

De otra parte, en el acto administrativo de ejecución visible a folio 50vto, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar la diferencia entre la mesada

pagada y la que debió pagarse como consecuencia de la decisión judicial, que arrojó un valor de \$1.901.012, efectiva a partir del 19 de abril de 2001, con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2011, por prescripción trienal, así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1993	ASIGNACION BASICA MES	7.998.677.00	7.998.677.00	7.998.677.00
1993	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	213.547.00	213.547.00	213.547.00
1993	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	589.639.00	589.639.00	589.639.00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	781.066.00	781.066.00	781.066.00
1993	PRIMA DE VACACIONES	401.472.00	401.472.00	401.472.00
1994	ASIGNACION BASICA MES	450.158.00	450.158.00	450.158.00
1994	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	32.910.00	32.910.00	32.910.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000: 8.75%

IBL: 2.534.682 X 75.0 = \$1.901.012

Luego la administración procedió a explicar, que con base en las operaciones matemáticas realizadas, la mesada pensional del señor Arturo Díaz García asciende a la suma de **\$1.901.012** mensuales, devengada a partir del 19 de abril de 2001, con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2011.

Sin embargo, advierte la Sala, que la liquidación realizada por el A quo arrojó un valor inferior al reconocido por la entidad ejecutada y distinto al obtenido por el ejecutante, razón por la cual, se hizo necesario efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de esta Corporación, que produjo resultados diferentes, como se explica a continuación, **para lo cual se tiene** en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados que obran a folio 81, así:

Factores devengados en el último año de servicios:

AÑO/MES	asignación Básica	Prima de Antigüedad	Bonificación por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
---------	-------------------	---------------------	----------------------------	--------------------	---------------------	------------------

ene-93	279.356,50	25.711,00		-	-	-
feb-93	558.713,00	51.422,00		-	-	-
mar-93	558.713,00	51.422,00		-	-	-
abr-93	563.341,20	51.422,00		-	-	-
may-93	697.559,00	51.422,00	213.547,25	-	-	-
jun-93	697.559,00	51.422,00		-	-	-
jul-93	697.559,00	51.422,00		-	-	-
ago-93	697.559,00	51.422,00		-	-	-
sep-93	697.559,00	51.422,00		-	-	-
oct-93	697.559,00	51.422,00		-	-	-
nov-93	697.559,00	51.422,00		-	-	-
dic-93	697.559,00	51.422,00		369.354,26	401.472,00	781.066,29
ene-94	478.293,30	34.966,73		226.566,75	-	-
TOTAL	8.018.889,00	626.319,73	213.547,25	595.921,01	401.472,00	781.066,29

Promedio de Salario del último año de servicios

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (16/01/1993 al 16/01/1994); FI 81 del expediente)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	8.018.889,00	668.240,75
Prima de Antigüedad	626.319,73	52.193,31
Bonificación por Servicios	213.547,25	17.795,60
Prima de Servicios	595.921,01	49.660,08
Prima de Vacaciones	401.472,00	33.456,00
Prima de Navidad	781.066,29	65.088,86
PROMEDIO ULTIMO AÑO	10.637.215,28	886.434,61
POR 75%		664.825,95

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
17/01/94	31/12/94	22,60%	664.825,95				
01/01/95	31/12/95	22,59%	815.010,14				
01/01/96	31/12/96	19,46%	973.611,11				
01/01/97	31/12/97	21,63%	1.184.203,19				
01/01/98	31/12/98	17,68%	1.393.570,32				
01/01/99	31/12/99	16,70%	1.626.296,56				
01/01/00	31/12/00	9,23%	1.776.403,74				
01/01/01	31/12/01	8,75%	1.931.839,06	1.901.012,00			
01/01/02	31/12/02	7,65%	2.079.624,75	2.046.439,42			
					PRESCRITO		

01/01/03	31/12/03	6,99%	2.224.990,52	2.189.485,53				
01/01/04	31/12/04	6,49%	2.369.392,41	2.331.583,14				
01/01/05	31/12/05	5,50%	2.499.708,99	2.459.820,22				
01/01/06	31/12/06	4,85%	2.620.944,87	2.579.121,50				
01/01/07	31/12/07	4,48%	2.738.363,20	2.694.666,14				
01/01/08	31/12/08	5,69%	2.894.176,07	2.847.992,64				
01/01/09	31/12/09	7,67%	3.116.159,37	3.066.433,68				
01/01/10	31/12/10	2,00%	3.178.482,56	3.127.762,35				
29/08/11	31/12/11	3,17%	3.279.240,46	3.226.912,42	52.328,04	5,07	265.128,73	
01/01/12	31/12/12	3,73%	3.401.556,13	3.347.276,25	54.279,87	14,00	759.918,24	
01/01/13	31/08/13	2,44%	3.484.554,10	3.428.949,79	55.604,30	14,00	778.460,25	
01/01/14	31/12/14	1,94%	3.552.154,45	3.495.471,42	56.683,03	14,00	793.562,38	
01/01/15	31/12/15	3,66%	3.682.163,30	3.623.405,67	58.757,63	14,00	822.606,76	
01/01/16	31/12/16	6,77%	3.931.445,76	3.868.710,24	62.735,52	14,00	878.297,24	
01/01/17	31/12/17	5,75%	4.157.503,89	4.091.161,08	66.342,81	14,00	928.799,33	
01/01/18	21/03/18	4,09%	4.327.545,80	4.258.489,57	69.056,23	2,70	186.451,82	
Total retroactivo								\$ 5.413.224,73

Advierte la Sala que difiere de la liquidación efectuada por la entidad, para lo cual se tomará en consideración los factores salariales ordenados en el fallo judicial, si se tiene en cuenta que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, **a partir del 19 de abril de 2001, con efectos fiscales desde 29 de agosto de 2011, con un monto del 75% de lo devengado en el último año de servicios**, teniendo en cuenta la asignación básica, antigüedad, y las doceavas partes de la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, razón por la cual, se entrará a explicar la liquidación por cada uno de los factores reconocidos, tomando los valores certificados por la entidad visibles a folio 81 del expediente, así:

Respecto a la **asignación básica**, tomamos el valor de lo percibido durante todo el año, esto es, para el periodo comprendido entre el 16 de enero de 1993 al 16 de enero de 1994 la suma de **\$8.018.889** y luego se dividió en 12 meses que corresponde al promedio mensual, para un total de **\$668.240.75**.

Antigüedad devengó en el año la suma de **\$626.319.73** y luego se dividió en 12 meses que pertenece al promedio mensual, que arrojó la suma de **\$52.193.31**.

Bonificación por servicios, percibió el valor de **\$213.547.25** y se promedió en 12 meses, para un total de **\$17.795.60**.

Prima de Servicios fue cancelada en **diciembre de 1993** por un valor de **\$369.354.26** y en **enero de 1994** por **\$226.566.75**, para un total de **\$595.921.01** que se divide en 12 meses dando como resultado **\$49.660.08**.

Prima de Navidad fue percibida en **diciembre de 1993** por la suma de **\$781.066** y luego se dividió en 12 meses que corresponde al promedio mensual, arrojando la suma de **\$65.088.86**.

Prima de Vacaciones que fue cancelada en **diciembre de 1993** por un valor de **\$01.472** y se dividió en 12 meses para un total de **\$33.456**.

Así las cosas, sumando el promedio de cada uno de los factores salariales devengados por el ejecutante en el último año de servicios, esto es, la suma de **\$886.434.61** multiplicándolo por el 75% del promedio dio como resultado una mesada pensional de **\$664.825.95** para el **año 1994** y para el **año 2001** fecha de efectividad de la pensión la suma de **\$1.931.839.06**, y no **\$ 1.901.012**, como se dijo en el acto de cumplimiento, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo PENSIONAL INDEXADO											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia PENSIONAL	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
29/08/11	01/09/11	\$ 3.488,54		3.488,54	108,011911	141,049355	1,3058685	1.067,03	\$ 4.555,57	\$ 546,67	\$4.008,90
01/09/11	01/10/11	\$ 52.328,04		52.328,04	108,345398	141,049355	1,3018491	15.795,17	\$ 68.123,21	\$ 8.174,78	\$59.948,42
01/10/11	01/11/11	\$ 52.328,04		52.328,04	108,551001	141,049355	1,2993833	15.666,14	\$ 67.994,18	\$ 8.159,30	\$59.834,88
01/11/11	01/12/11	\$ 52.328,04	52.328,04	104.656,08	108,702051	141,049355	1,2975777	31.143,31	\$ 135.799,39	\$ 8.147,96	\$127.651,43
01/12/11	01/01/12	\$ 52.328,04		52.328,04	109,157400	141,049355	1,2921648	15.288,41	\$ 67.616,45	\$ 8.113,97	\$59.502,48
01/01/12	01/02/12	\$ 54.279,87		54.279,87	109,955031	141,049355	1,2827913	15.349,88	\$ 69.629,75	\$ 8.355,57	\$61.274,18
01/02/12	01/03/12	\$ 54.279,87		54.279,87	110,626601	141,049355	1,2750040	14.927,18	\$ 69.207,06	\$ 8.304,85	\$60.902,21
01/03/12	01/04/12	\$ 54.279,87		54.279,87	110,761636	141,049355	1,2734495	14.842,81	\$ 69.122,68	\$ 8.294,72	\$60.827,96
01/04/12	01/05/12	\$ 54.279,87		54.279,87	110,921543	141,049355	1,2716137	14.743,16	\$ 69.023,03	\$ 8.282,76	\$60.740,27
01/05/12	01/06/12	\$ 54.279,87		54.279,87	111,254356	141,049355	1,2678097	14.536,68	\$ 68.816,55	\$ 8.257,99	\$60.558,57
01/06/12	01/07/12	\$ 54.279,87	54.279,87	108.559,75	111,346458	141,049355	1,2667610	28.959,51	\$ 137.519,26	\$ 8.251,16	\$129.268,10
01/07/12	01/08/12	\$ 54.279,87		54.279,87	111,322414	141,049355	1,2670346	14.494,61	\$ 68.774,48	\$ 8.252,94	\$60.521,54
01/08/12	01/09/12	\$ 54.279,87		54.279,87	111,368070	141,049355	1,2665152	14.466,41	\$ 68.746,29	\$ 8.249,55	\$60.496,73
01/09/12	01/10/12	\$ 54.279,87		54.279,87	111,686944	141,049355	1,2628992	14.270,14	\$ 68.550,01	\$ 8.226,00	\$60.324,01

01/10/12	01/11/12	\$ 54.279,87		54.279,87	111,869421	141,049355	1,2608392	14.158,32	\$ 68.438,20	\$ 8.212,58	\$60.225,61
01/11/12	01/12/12	\$ 54.279,87	54.279,87	108.559,75	111,716480	141,049355	1,2625653	28.504,03	\$ 137.063,78	\$ 8.223,83	\$128.839,95
01/12/12	01/01/13	\$ 54.279,87		54.279,87	111,815759	141,049355	1,2614443	14.191,17	\$ 68.471,04	\$ 8.216,52	\$60.254,51
01/01/13	01/02/13	\$ 55.604,30		55.604,30	112,148955	141,049355	1,2576966	14.329,04	\$ 69.933,34	\$ 8.392,00	\$61.541,34
01/02/13	01/03/13	\$ 55.604,30		55.604,30	112,647051	141,049355	1,2521354	14.019,81	\$ 69.624,11	\$ 8.354,89	\$61.269,22
01/03/13	01/04/13	\$ 55.604,30		55.604,30	112,878811	141,049355	1,2495645	13.876,86	\$ 69.481,16	\$ 8.337,74	\$61.143,42
01/04/13	01/05/13	\$ 55.604,30		55.604,30	113,164324	141,049355	1,2464119	13.701,56	\$ 69.305,86	\$ 8.316,70	\$60.989,16
01/05/13	01/06/13	\$ 55.604,30		55.604,30	113,479727	141,049355	1,2429476	13.508,93	\$ 69.113,24	\$ 8.293,59	\$60.819,65
01/06/13	01/07/13	\$ 55.604,30	55.604,30	111.208,61	113,746217	141,049355	1,2400356	26.694,02	\$ 137.902,63	\$ 8.274,16	\$129.628,47
01/07/13	01/08/13	\$ 55.604,30		55.604,30	113,797274	141,049355	1,2394792	13.316,07	\$ 68.920,38	\$ 8.270,45	\$60.649,93
01/08/13	01/09/13	\$ 55.604,30		55.604,30	113,892182	141,049355	1,2384463	13.258,64	\$ 68.862,95	\$ 8.263,55	\$60.599,39
01/09/13	01/10/13	\$ 55.604,30		55.604,30	114,225785	141,049355	1,2348294	13.057,52	\$ 68.661,83	\$ 8.239,42	\$60.422,41
01/10/13	01/11/13	\$ 55.604,30		55.604,30	113,929280	141,049355	1,2380431	13.236,22	\$ 68.840,52	\$ 8.260,86	\$60.579,66
01/11/13	01/12/13	\$ 55.604,30	55.604,30	111.208,61	113,682917	141,049355	1,2407260	26.770,81	\$ 137.979,41	\$ 8.278,76	\$129.700,65
01/12/13	01/01/14	\$ 55.604,30		55.604,30	113,982542	141,049355	1,2374645	13.204,05	\$ 68.808,35	\$ 8.257,00	\$60.551,35
01/01/14	01/02/14	\$ 56.683,03		56.683,03	114,536780	141,049355	1,2314765	13.120,79	\$ 69.803,82	\$ 8.376,46	\$61.427,36
01/02/14	01/03/14	\$ 56.683,03		56.683,03	115,259239	141,049355	1,2237575	12.683,25	\$ 69.366,28	\$ 8.323,95	\$61.042,32
01/03/14	01/04/14	\$ 56.683,03		56.683,03	115,713580	141,049355	1,2189525	12.410,89	\$ 69.093,92	\$ 8.291,27	\$60.802,65
01/04/14	01/05/14	\$ 56.683,03		56.683,03	116,243213	141,049355	1,2133986	12.096,08	\$ 68.779,11	\$ 8.253,49	\$60.525,61
01/05/14	01/06/14	\$ 56.683,03		56.683,03	116,805552	141,049355	1,2075569	11.764,96	\$ 68.447,98	\$ 8.213,76	\$60.234,22
01/06/14	01/07/14	\$ 56.683,03	56.683,03	113.366,05	116,914409	141,049355	1,2064326	23.402,45	\$ 136.768,50	\$ 8.206,11	\$128.562,39
01/07/14	01/08/14	\$ 56.683,03		56.683,03	117,091300	141,049355	1,2046100	11.597,92	\$ 68.280,94	\$ 8.193,71	\$60.087,23
01/08/14	01/09/14	\$ 56.683,03		56.683,03	117,329190	141,049355	1,2021676	11.459,47	\$ 68.142,50	\$ 8.177,10	\$59.965,40
01/09/14	01/10/14	\$ 56.683,03		56.683,03	117,488580	141,049355	1,2005367	11.367,03	\$ 68.050,06	\$ 8.166,01	\$59.884,05
01/10/14	01/11/14	\$ 56.683,03		56.683,03	117,682194	141,049355	1,1985616	11.255,07	\$ 67.938,10	\$ 8.152,57	\$59.785,53
01/11/14	01/12/14	\$ 56.683,03	56.683,03	113.366,05	117,837298	141,049355	1,1969840	22.331,29	\$ 135.697,35	\$ 8.141,84	\$127.555,51
01/12/14	01/01/15	\$ 56.683,03		56.683,03	118,151658	141,049355	1,1937992	10.985,13	\$ 67.668,15	\$ 8.120,18	\$59.547,97
01/01/15	01/02/15	\$ 58.757,63		58.757,63	118,912895	141,049355	1,1861569	10.938,14	\$ 69.695,77	\$ 8.363,49	\$61.332,27
01/02/15	01/03/15	\$ 58.757,63		58.757,63	120,279927	141,049355	1,1726758	10.146,02	\$ 68.903,64	\$ 8.268,44	\$60.635,21
01/03/15	01/04/15	\$ 58.757,63		58.757,63	120,984564	141,049355	1,1658459	9.744,71	\$ 68.502,34	\$ 8.220,28	\$60.282,06
01/04/15	01/05/15	\$ 58.757,63		58.757,63	121,634366	141,049355	1,1596176	9.378,75	\$ 68.136,38	\$ 8.176,37	\$59.960,01
01/05/15	01/06/15	\$ 58.757,63		58.757,63	121,954330	141,049355	1,1565752	9.199,99	\$ 67.957,61	\$ 8.154,91	\$59.802,70
01/06/15	01/07/15	\$ 58.757,63	58.757,63	117.515,25	122,082360	141,049355	1,1553623	18.257,44	\$ 135.772,69	\$ 8.146,36	\$127.626,33
01/07/15	01/08/15	\$ 58.757,63		58.757,63	122,308510	141,049355	1,1532260	9.003,20	\$ 67.760,82	\$ 8.131,30	\$59.629,52
01/08/15	01/09/15	\$ 58.757,63		58.757,63	122,895610	141,049355	1,1477168	8.679,49	\$ 67.437,11	\$ 8.092,45	\$59.344,66
01/09/15	01/10/15	\$ 58.757,63		58.757,63	123,775010	141,049355	1,1395625	8.200,36	\$ 66.957,98	\$ 8.034,96	\$58.923,03
01/10/15	01/11/15	\$ 58.757,63		58.757,63	124,619290	141,049355	1,1318421	7.746,73	\$ 66.504,35	\$ 7.980,52	\$58.523,83
01/11/15	01/12/15	\$ 58.757,63	58.757,63	117.515,25	125,370750	141,049355	1,1250579	14.696,21	\$ 132.211,46	\$ 7.932,69	\$124.278,78
01/12/15	01/01/16	\$ 58.757,63		58.757,63	126,149450	141,049355	1,1181131	6.940,05	\$ 65.697,67	\$ 7.883,72	\$57.813,95
01/01/16	01/02/16	\$ 62.735,52		62.735,52	127,777540	141,049355	1,1038666	6.516,12	\$ 69.251,64	\$ 8.310,20	\$60.941,44
01/02/16	01/03/16	\$ 62.735,52		62.735,52	129,412610	141,049355	1,0899197	5.641,16	\$ 68.376,68	\$ 8.205,20	\$60.171,48
01/03/16	01/04/16	\$ 62.735,52		62.735,52	130,633850	141,049355	1,0797305	5.001,94	\$ 67.737,45	\$ 8.128,49	\$59.608,96
01/04/16	01/05/16	\$ 62.735,52		62.735,52	131,281920	141,049355	1,0744005	4.667,55	\$ 67.403,07	\$ 8.088,37	\$59.314,70

01/05/16	01/06/16	\$ 62.735,52		62.735,52	131,951190	141,049355	1,0689510	4.325,68	\$ 67.061,19	\$ 8.047,34	\$59.013,85
01/06/16	01/07/16	\$ 62.735,52	62.735,52	125.471,03	132,584120	141,049355	1,0638480	8.011,08	\$ 133.482,11	\$ 8.008,93	\$125.473,19
01/07/16	01/08/16	\$ 62.735,52		62.735,52	133,273520	141,049355	1,0583449	3.660,30	\$ 66.395,82	\$ 7.967,50	\$58.428,32
01/08/16	01/09/16	\$ 62.735,52		62.735,52	132,847160	141,049355	1,0617416	3.873,39	\$ 66.608,91	\$ 7.993,07	\$58.615,84
01/09/16	01/10/16	\$ 62.735,52		62.735,52	132,776980	141,049355	1,0623028	3.908,60	\$ 66.644,11	\$ 7.997,29	\$58.646,82
01/10/16	01/11/16	\$ 62.735,52		62.735,52	132,697440	141,049355	1,0629395	3.948,54	\$ 66.684,06	\$ 8.002,09	\$58.681,97
01/11/16	01/12/16	\$ 62.735,52	62.735,52	125.471,03	132,845980	141,049355	1,0617510	7.747,96	\$ 133.219,00	\$ 7.993,14	\$125.225,86
01/12/16	01/01/17	\$ 62.735,52		62.735,52	133,399770	141,049355	1,0573433	3.597,46	\$ 66.332,98	\$ 7.959,96	\$58.373,02
01/01/17	01/02/17	\$ 66.342,81		66.342,81	134,765940	141,049355	1,0466247	3.093,21	\$ 69.436,02	\$ 8.332,32	\$61.103,70
01/02/17	01/03/17	\$ 66.342,81		66.342,81	136,121330	141,049355	1,0362032	2.401,82	\$ 68.744,63	\$ 8.249,36	\$60.495,27
01/03/17	01/04/17	\$ 66.342,81		66.342,81	136,755426	141,049355	1,0313986	2.083,07	\$ 68.425,88	\$ 8.211,11	\$60.214,77
01/04/17	01/05/17	\$ 66.342,81		66.342,81	137,403269	141,049355	1,0265357	1.760,45	\$ 68.103,26	\$ 8.172,39	\$59.930,87
01/05/17	01/06/17	\$ 66.342,81		66.342,81	137,712863	141,049355	1,0242279	1.607,35	\$ 67.950,16	\$ 8.154,02	\$59.796,14
01/06/17	01/07/17	\$ 66.342,81	66.342,81	132.685,62	137,870738	141,049355	1,0230551	3.059,07	\$ 135.744,69	\$ 8.144,68	\$127.600,01
01/07/17	01/08/17	\$ 66.342,81		66.342,81	137,800215	141,049355	1,0235786	1.564,27	\$ 67.907,08	\$ 8.148,85	\$59.758,23
01/08/17	01/09/17	\$ 66.342,81		66.342,81	137,993213	141,049355	1,0221470	1.469,30	\$ 67.812,11	\$ 8.137,45	\$59.674,65
01/09/17	01/10/17	\$ 66.342,81		66.342,81	138,048790	141,049355	1,0217355	1.442,00	\$ 67.784,81	\$ 8.134,18	\$59.650,63
01/10/17	01/11/17	\$ 66.342,81		66.342,81	138,071871	141,049355	1,0215647	1.430,67	\$ 67.773,47	\$ 8.132,82	\$59.640,66
01/11/17	01/12/17	\$ 66.342,81	66.342,81	132.685,62	138,321558	141,049355	1,0197207	2.616,65	\$ 135.302,27	\$ 8.118,14	\$127.184,13
01/12/17	01/01/18	\$ 66.342,81		66.342,81	138,853985	141,049355	1,0158106	1.048,92	\$ 67.391,73	\$ 8.087,01	\$59.304,72
01/01/18	01/02/18	\$ 69.056,23		69.056,23	139,724688	141,049355	1,0094806	654,69	\$ 69.710,92	\$ 8.365,31	\$61.345,61
01/02/18	01/03/18	\$ 69.056,23		69.056,23	140,711505	141,049355	1,0024010	165,80	\$ 69.222,03	\$ 8.306,64	\$60.915,39
01/03/18	01/04/18	\$ 48.339,36		48.339,36	141,049355	141,049355	1,0000000	-	\$ 48.339,36	\$ 5.800,72	\$42.538,64
TOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (21/03/2018)				5.413.224,73				844.079,94	6.257.304,68	645.008,81	5.612.295,87

El anterior cálculo matemático corresponde a la **indexación** de las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 29 de agosto de 2011, hasta la ejecutoria de la sentencia (21 de marzo de 2018), que arrojó la suma de **\$844.079.94**.

Para la **liquidación de los intereses moratorios** se toma el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$5.612.295.87**, por lo que teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses durante dos periodos: i) desde el **22 de marzo de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **21 de junio de 2018**, fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y ii) desde el **29 de agosto de 2018**, que fue el día que se hizo la solicitud de cumplimiento, hasta el **24 de octubre de 2019** (fecha de presentación de la demanda), que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, conforme al cuadro que se insertará a continuación, arroja los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
22/03/18	31/03/18	10	5,01%	0,0134%	\$ 5.612.295,87	\$ 7.517,20
01/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$ 5.612.295,87	\$ 22.068,07
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 5.612.295,87	\$ 21.893,90
01/06/18	21/06/18	21	4,60%	0,0123%	\$ 5.612.295,87	\$ 14.522,76
22/06/18	30/06/18	9	4,60%	0,0123%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%		\$ 0,00
01/08/18	28/08/18	28	4,53%	0,0121%		\$ 0,00
29/08/18	30/08/18	2	4,53%	0,0121%	\$ 5.612.295,87	\$ 1.362,53
01/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$ 5.612.295,87	\$ 20.437,96
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 5.612.295,87	\$ 20.662,95
01/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$ 5.612.295,87	\$ 19.952,22
01/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,0122%	\$ 5.612.295,87	\$ 21.164,83
01/01/19	21/01/19	21	4,56%	0,0122%	\$ 5.612.295,87	\$ 14.399,24
22/01/19	31/01/19	10	28,74%	0,0692%	\$ 5.612.295,87	\$ 38.857,40
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 5.612.295,87	\$ 111.502,94
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 5.612.295,87	\$ 121.623,63
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 5.612.295,87	\$ 117.431,94
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 5.612.295,87	\$ 121.457,27
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 5.612.295,87	\$ 117.324,56
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 5.612.295,87	\$ 121.124,40
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 5.612.295,87	\$ 121.346,34
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 5.612.295,87	\$ 117.431,94
01/10/19	24/10/19	24	28,65%	0,0690%	\$ 5.612.295,87	\$ 92.999,52
Total Intereses						\$ 1.245.081,59

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 5.413.224,73
Indexación	\$ 844.079,94
Mas: Intereses	\$ 1.245.081,59
Subtotal	\$ 7.502.386,27
Menos: Descuento salud	\$ 645.008,81
TOTAL LIQUIDACION	\$ 6.857.377,46

Por otra parte, reitera esta Subsección, que las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios “a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”, por lo cual se insiste que es sobre el capital indexado generado hasta la fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas o diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria,

que no es el caso, porque no se dijo nada al respecto en la decisión que constituye el título ejecutivo y , por lo tanto, recuerda la Sala que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva, es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora al indicar que para efectos de liquidación se debe tomar un capital indexado con mesadas posteriores, toda vez que no fueron ordenadas en el título que sirve de base para esta ejecución, pues se reitera, que para efectos de liquidar los intereses moratorios, se debe tomar como base un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que se debe tener como capital una suma fija y no variable, previo los descuentos en salud,

Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Al respecto, la Sala precisa que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”*.

De la lectura de la norma se infiere, **que los referidos intereses se causan únicamente cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales, más no** en los casos en que la entidad reconoce y paga una pensión en cuantía inferior a la que realmente le corresponde o aplicando un régimen pensional diferente. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer dichos intereses.

En consecuencia, se **revocará** el auto recurrido, y se librá parcialmente el mandamiento de pago por la suma de **\$6.857.377.46**, tal como lo dispone el artículo 430 del C.G.P. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa correspondiente y actualizadas, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

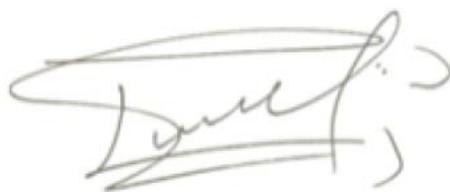
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 2 de diciembre de 2019, por medio del cual negó el mandamiento de pago a favor del señor Arturo Díaz García, contra la UGPP, y en su lugar, se ordena librar parcialmente el mandamiento de pago por el valor de **\$6.857.377.46**, que corresponde a **diferencias de mesadas pensionales, indexación de las mesadas e intereses moratorios** de que trata el artículo 192 del CPACA. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa correspondiente y actualizadas, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

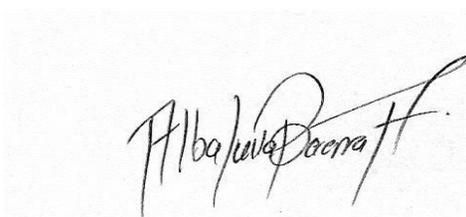
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

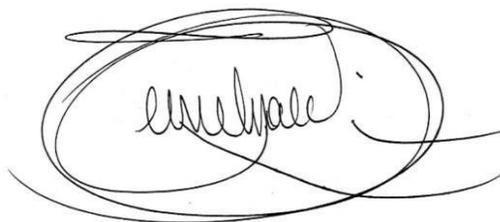
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado